

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos, núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2397.

Ignorándose el paradero de Francisco Gabaldá Claveguera, soldado lincenciado por inútil que antes residió en Réus, y siendo necesaria su presentacion en este Gobierno para enterarle de un asunto que le interesa, he dispuesto anunciarlo en el *Boletín oficial* de la provincias, á fin de que pueda llegar á su conocimiento, si se halla en alguno de los pueblos de la misma.

Tarragona 7 de Octubre de 1871.—

Rómulo Mascaró.

Núm. 2398.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del capataz del presidio de esta capital, D. José Senaller, el cual abandonó su destino en primero del actual, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 9 de Octubre de 1871.—

Rómulo Mascaró.

Núm. 2399.

Orden público.—Negociado 4.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Felipe Rovira y Carritg, soltero, de 51 años de edad, labrador, de estatura regular, pelo canoso, barba poblada, cara larga y color sano, y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 9 de Octubre de 1871.—

Rómulo Mascaró.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 19 DE AGOSTO DE 1871 REFORMADO SOBRE NUEVAS BASES DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, Y PARA LA ADMINISLRACION, CONTABILIDAD Y ÓRDEN INTERIOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

#### CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.º La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

- 1.º Depósitos necesarios.
- 2.º Voluntarios.
- 3.º Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas; ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son: Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos sólo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.º Las Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes é investigadores, cuidarán

de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 19 de Agosto de 1871.

La Direccion de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.º La Caja central de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva, para atender al reembolso de los depósitos necesarios de cuenta nueva, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Direccion de la Caja reclamará de la del Tesoro, en los días que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para el servicio de la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantia de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.º Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse. La Direccion formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, segun las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.º El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representacion del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuer-

do, fijarán el interés que han de devengar aquellos valores.

Art. 6.º El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensacion de intereses y demas recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.º del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo consideren oportuno.

Art. 7.º Queda facultada la Direccion de la Caja para levantar fondos de acuerdo con la Junta de vigilancia y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantia que resulte en su poder, previa autorizacion y aprobacion en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.º Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el Jefe de Intervencion y el Jefe de Caja, serán claveros del arca reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente día.

En la Caja corriente, á cargo del Jefe de Caja, solo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Jefe de Caja en la Central, y los Jefes de Intervencion y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la Caja reservada un libro en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar setas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen é inscribir el expediente oportuno.



Cuando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificaran las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo día se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 9.º La Direccion general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 10. La Administracion de la Caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma.

Art. 11. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella no estarán sujetos en ningun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el art. 19 de la ley del 20 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones del Estado ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 14. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

#### De los ingresos de depósito.

Art. 15. Para constituir cualquier depósito, el imponente presentará sus valores directamente en la Caja con factura duplicada y firmada que exprese:

1.º La clase del depósito.

2.º El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.

3.º Si el depósito fuere necesario la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

4.º La especie en que consista.

5.º Su importe.

6.º Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion, según la clase del depósito.

Art. 16. Entregados que sean los valores de conformidad con la factura, la Caja extenderá con sujecion á ella un

resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedicion conforme al libro Diario de entrada, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion, según la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Caja reservará un ejemplar de la factura que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros. La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

La Intervencion conservará la otra factura.

El resguardo autorizado por el Jefe de Caja y el de Intervencion será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios, el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervencion; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupon corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demás de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Interin se practica la operacion y realiza el ingreso en la Caja, por resultar ser legítimos y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura firmado por el Jefe de Caja como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarias de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio se formalizarán en la Caja Central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por cierto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos; atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el día de la devolucion.

Los depósitos voluntarios sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

Art. 21. Los depósitos en efectos

públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes lo destinen.

Art. 22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España: en las sucursales sólo se admitirán en monedas de oro ó plata.

#### De la devolucion de los depósitos.

Art. 23. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la Administracion económica y tomada razon por el Jefe de la Intervencion, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposicion.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Si el depósito fuese necesario debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores, ó caso de que no proceda mandamiento la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto.

Cuando la devolucion haya de hacerse por mediacion de apoderado se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algun caso no pudiese presentarse el resguardo de imposicion porque hubiese sufrido extravio, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de avisos* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedicion es por *duplicado* y á un solo efecto.

Art. 25. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos, á menos que la Direccion á instancia de parte, y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerde su traslacion.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la Intervencion, considerándola mientras se halla retenida sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico procedentes de

cuenta nueva tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolucion.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden riguroso de antigüedad.

Si conocido este orden, alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligacion de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias así como la de las voluntarias puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que esten primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos; ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion, y hecho tomar razon por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.



### Del pago de intereses.

Art. 32. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de Enero de 1869 que no se hayan devuelto hasta la fecha de este reglamento disfrutarán el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871.

Los que se impongan nuevamente devengarán el mismo 4 por 100 desde el día de la imposición hasta el de la devolución exclusiva.

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado a recoger su depósito en metálico.

Art. 35. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 36. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales represente a uno ú otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera, el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 38. Tienen derecho a cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo a la circular de 2 de Julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

De los derechos de custodia.

Art. 39. Por los depósitos en papel se abonará a la Caja el premio establecido como derecho de custodia, a saber:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dura el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea igual ó inferior a 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fracción de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este exceda de 60.000 pesetas. Si fuere menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolución del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un año, se cobrará el premio de custodia de una anualidad al pagarse los intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

Art. 40. Los depósitos provisionales para subastas que se consiguen en efectos públicos se considerarán como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

Art. 41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metálico una peseta cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de pesetas por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalización haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Dirección de la Caja, de acuerdo con la Junta de vigilancia, dispondrá la remesa a la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

## CAPITULO II.

### De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes a corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés a que tenían derecho a la fecha de su constitución, debiendo ejecutar las liquidaciones con arreglo a las disposiciones vigentes en cada época en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868 acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulta desde 1.º de Enero de 1869 a fin de Junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos a los interesados y conservando las inscripciones intrasferibles que han de servir de garantía.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan

debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico, para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieren ya convertidas en bonos, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos con interés de 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871, garantidos por inscripciones intrasferibles.

Art. 47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo a las prescripciones legales, la Caja Central ejecutará la operación entregando títulos al portador de renta perpétua con el cupon corriente al tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que se ultime la devolución.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán a las reglas siguientes:

1.º Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, a tenor de lo dispuesto en la orden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

2.º Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del presente reglamento, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, según proceda, y tendrán derecho a los intereses que les correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes, a saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 a 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.º Los que no excedan de 3.000 pesetas liberados con posterioridad a la fecha de este reglamento se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho a ellos a razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

4.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad a este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevo resguardo ó los que aun no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho a ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos, ajustándose a las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.º del decreto de 19 de Agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberación el interés a que tenían derecho anteriormente, haciéndose la liquidación al convertirlos en títulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de más.

Este derecho se entiende para los que continúen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legítimamente los representen.

5.º Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado

hasta la fecha de este reglamento, se devolverán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotización oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberación.

Estos depósitos devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo a las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores a la ley de 27 del mismo mes, y desde dicho día volverán a percibir el a que tenían derecho en la fecha de su constitución.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortización, en el término improrrogable de un año, a contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciará oportunamente en la *Gaceta*. Trascurrido dicho plazo quedarán anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores conservarán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar intereses desde 1.º de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés a que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868: dejarán de devengarlos desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de Junio de 1871, y volverán a devengar el 6 por 100, y 5 por 100 de amortización al año desde 1.º de Julio de 1871.

(Se concluirá.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ALTAFULLA en el mes de Setiembre último.

Día 14. Despues de abierta la sesión y aprobada la acta de la anterior, el Sr. Secretario expuso a la corporación, que la Comisión nombrada por la Junta municipal para que emitiera su parecer, despues de hechas las oportunas observaciones, en las cuentas municipales de 1869 a 1870, habia presentado en la Secretaría su escrito de apreciación y parecer referente a las anunciadas cuentas a tenor de la comisión que la Junta le confirió; y enterada la corporación acordó, que se convocara a la Junta municipal y haciéndoles entrega de dicho documento procediera al exámen y censura definitiva de las expresadas cuentas.

Día 17. —Extraordinaria.—En esta sesión reunido el Ayuntamiento y Junta municipal al efecto de revisar, discutir y censurar las cuentas municipales de 1869 a 70, abierta la sesión, de orden del Sr. Alcalde se hizo entrega a la Junta de las observaciones que sobre ellas habia hecho la Comisión que ella nombró. Se leyó dicho documento repetidas veces, y el vocal de la Junta D. José Vilá, pidió en el acto mayores aclaraciones y datos sobre la falta de cobro en las cantidades presupuestadas, a las que el Sr. Secretario en nombre del Ayuntamiento satisfizo plenamente, y la Jun-



ta, convencida de las razones expuestas y observaciones hechas por la Comisión, resolvió prestar su aprobación á ellas, y al efecto autorizó al Sr. Secretario que formulase un escrito de aprobación.

Día 21. En este día, leída y aprobada la acta de la anterior, manifestó el Sr. Alcalde que por olvido dijo á tiempo de darse cuenta á la corporación de la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación referente al señalamiento de una porción de terreno dentro los cementerios para que en él pudiese darse sepultura á los que muriesen fuera del gremio de la iglesia católica. Leyóse la circular, y enterada la corporación acordó; que se cumpliera, y que al efecto se oficiara á este Rvdo. Sr. Cura Párroco, y que practicado el acto por ambas potestades se levantará la correspondiente acta.

El precedente extracto está conforme con el original al que se refiere.

Y para que conste firmamos la presente en Altafulla á 6 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Jaime Salvat.—P. A. del A.—El Secretario, José Guimerá.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de GRATALLOPS, en el mes de Setiembre ultimo.*

Día 3.—*Ordinaria.* Reunidos el Ayuntamiento y asociados que forman la Junta municipal, examinaron el reparto general vecinal, y hallándolo conforme lo aprobaron, disponiendo que se espusiese al público y se publicase en el *Boletín oficial* de la provincia.

Día 5.—*Extraordinaria.* Reunido el Ayuntamiento, el Sr. Presidente dijo, que se habia recibido una circular del Sr. Gobernador civil, en que participaba la llegada á la capital de la provincia dentro breves dias de S. M. D. Amadeo I, invitando á los Ayuntamientos para que se presenten con las insignias de sus cargos respectivos el dia que se les avisará de antemano á ofrecer sus cargos al Jefe del Estado, ó numerosas comisiones de los mismos: en su vista se acordó unánimemente, que irian todos los individuos excepto uno, que con el Secretario se quedaría en el pueblo por lo que pudiera ofrecerse.

Día 17.—*Ordinaria.* Se manifestó por el Secretario que las listas electorales habian estado expuestas al público los 15 primeros dias de Setiembre, sin que se hubiese presentado reclamación alguna.

Este extracto fué presentado y aprobado por el Ayuntamiento el dia 1.º de Octubre de que certifico.

Gratallops 3 de Octubre de 1871.—José Miralles, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Abella.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2400.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo al sujeto que en veinte y seis de Julio ultimo iba detenido con José Estra-

da, y que al conducirse desde la casa del Ropevejero Vicente Sancho de la calle de San Olegario de la Barceloneta, número veinte y dos, tienda, al cuartelillo de municipales, se fugó, á fin de que en el término de nueve dias se presente en la Sala audiencia del Juzgado para recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo y el referido Estrada instruyo sobre robo de unos zapatos y pantalones, en una de las barracas de detrás del muelle nuevo; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por su mandado y por Don Manuel María Pecero, José Benet.

Núm. 2501.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Don Jorjue Flaquer, contador que fué de Rentas de la isla de Cuba, Habana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias comparezca en este mi Juzgado, sito en el ex-palacio Real, con el fin de recibirle cierta declaración que le interesa en exhorto procedente de dicha ciudad de la Habana en méritos de causa criminal pendiente ante el distrito de la Catedral; apercibido de que sino lo verifica dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 2402.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Don Inocencio López Bernagori, editor, vecino de esta ciudad, á fin de que dentro el término de nueve dias contados desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado, sito en el ex-palacio Real, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo instruyo por injurias á S. M. el Rey, por la publicación de varios sueltos en el semanario *La Campana de Gracia*; bien entendido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquín Lloret, Escribano.

Núm. 2403.

Don Francisco Sarri y Oller, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Valls.

Certifico: Que en méritos del juicio

ordinario de pobreza que sigue en este Juzgado y bajo actuación de D. Tomás Blasi, Escribano, á instancia de los consortes José Cardó y Francisca Granell, vecinos de Aiguamurcia, contra Juan Granell y Espigó, del cual se ignora su domicilio y paradero, sobre reivindicación de cierta finca rústica, por parte del Procurador de los consortes demandantes se ha presentado escrito, y en su virtud se ha dictado el auto que á la letra es como sigue:

Visto el de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta, por admitida la demanda ordinaria de foleo seis propuesta por José Cardó y Francisca Granell, consortes, contra José Granell y Espigó, este declarado ya rebelde en el incidente sobre declaración de pobreza, que le ha sido reconocida, por sentencia de catorce de Julio último, de dicha demanda, se confiere traslado al demandado á quien se emplaze para que comparezca á contestarla en el término de nueve dias improrogables y habida consideración á su ignorado paradero, emplácese por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de evitar nulidades en el juicio; no ha lugar por ahora en los demás que se solicita en el anterior escrito reproduciendo la demanda.

Juzgado de primera instancia de Valls á los veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Doy fé.—Jacobo Recarey.—Francisco Sarri, Escribano.—Corresponde con su original. Y para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia libro la presente en Valls á los tres de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Sarri y Oller.

Núm. 2404.

Don Pedro Carles Loysele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Cañomeras y Gembús (a) Grás, de cuarenta y un años de edad, conductor de carros, residente últimamente en Sabadell, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre estafa de un carro y caballo; parándole en caso de incomparecencia el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dados en Tarrasa á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Carles.—Por su mandado, José Sala.

Núm. 2405.

Don José Vintó, Juez municipal de esta ciudad, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente segundo edicto ci-

to, llamo y emplazo á Pedro Mas y Vall, pastor, natural de Santa María de Oló y vecino de Moyá, para que dentro el término de nueve dias comparezca á enterarse de la calificación fiscal y nombrar Abogado y Procurador que le defiendan en la causa criminal que se le está instruyendo sobre amenazas á Juan Duran; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manresa á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—José Vintó.—Por mandado de S. S., y el Actuario D. Francisco Suanza, José María de Sans.

Núm. 2406.

Don Rafael Martín, Juez de primera de instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á José Pujol, vecino de San Pedro de Torelló, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado al objeto de rendir indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros me hallo instruyendo sobre hurto de leña en el manso Comas de las masias de Torelló.

Vich seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Martín.—Por su mandado, José María Astor, Escribano.

Núm. 2470.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Hago saber: Que en méritos del expediente sobre conmutación de pena, emanante de la causa criminal sobre lesiones, contra Bautista Esteller y otro, se ha mandado llamar por medio del presente edicto al expresado Esteller, para que dentro el término de quince dias, comparezca en este dicho Juzgado para hacerse saber la providencia acordada por la Superioridad; pues si no lo realiza le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tortosa á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Tirso Trabadillo.—Por acuerdo de S. S., Fernando Delmas, Escribano.

Núm. 2408.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á José Marlorell y Torrens, soltero, trabajador del campo, de veinte y dos años de edad, natural y vecino de Morell, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de que le sea recibida declaración indagatoria en méritos de la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre lesiones.

Dado en Tarragona á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Tomás Jordán.—Por disposición de S. S., Angel Depares, Escribano.